

Ref: Impugnación de Actas de Asamblea. Rad. 11001310304320190028300

MOTIVO DE LA DECISION

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso VERBAL incoado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA LTDA contra EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA CALLE 14 P.H., para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del CGP, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Descendiendo al sub-lite, corresponde adelantar el estudio de las excepciones previas dispuestas en los numerales 5, 7 y 9 del art. 100 del CGP.

1.- “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”

La excepción formulada se encuentra establecida en el artículo 100 del C. G. del P. de la siguiente manera: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; excepción que tiende a ser meramente formal como quiera que su objeto no es aniquilar la relación procesal, sino subsanar los errores formales del libelo demandatorio con el fin de evitar futuras nulidades.

Para desestimar la excepción formulada basta señalar que en el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas, el libelo genitor reúne los requisitos formales que exige el artículo 82 del C. G. del P., como quiera que no adolece de defecto que la torne inepta. Vale decir que la demanda se encuentra dirigida en debida forma al Juez Civil del Circuito de Bogotá, así como que el estatuto procesal civil no exige la rigurosidad que pretende el excepcionante, y que los hechos de la demanda se observan suficientemente determinados, clasificados y enumerados, ya que si bien algunos hechos contienen varios de ellos, lo cierto es que éstos se encuentran debidamente discriminados mediante literales. De igual manera, el fondo de los mismos y si son o no relevantes como fundamento de las pretensiones elevadas, es un análisis que debe llevarse a cabo al momento de proferir fallo, sumado a que cuenta el Despacho y las partes con la etapa de fijación del litigio en la audiencia inicial para determinar el problema jurídico y delimitar el debate probatorio a los hechos que fundamenten el asunto objeto de estudio, excluyendo de ser el caso los que no se relacionen con la decisión.

Ahora bien, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”*; en este asunto no se pretende indemnización alguna por lo que no hay lugar a exigir de la demandante que realice juramento estimatorio, téngase en cuenta que a efecto de subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, la parte demandante excluyó las pretensiones 6 y 7 del libelo genitor (folio 122 del expediente físico).

Siendo lo anterior así, resulta impróspera la excepción previa propuesta.

2.- “HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE”

La excepción formulada se encuentra establecida en el artículo 100 del C. G. del P. de la siguiente manera: *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*. Cumple precisar que, lo que protege la ley adjetiva en esta excepción, es la individualidad del trámite que corresponde a cada proceso, por lo que la causal descrita únicamente puede abrirse paso cuando debiéndose transitar por la vía de un determinado procedimiento, se escoge el camino de otro, de tal manera que el procedimiento adecuado sea íntegramente sustituido por otro procedimiento.

Confunde el demandado la acción que interpone la demandante con el trámite que corresponde a esa acción. En el asunto que se examina, las pretensiones de la demanda van dirigidas a obtener que se declare la nulidad absoluta del acta No. 28 de la Asamblea de Copropietarios del Edificio demandado, por lo que había de dársele el trámite del proceso verbal, reglado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

Se concluye entonces que el trámite que se le imprimiera al proceso es el que estableció el legislador para tal fin. Cosa diferente es que el demandado considere que la demandante debió iniciar otra acción diferente a la impugnación de actas, como lo es el conflicto de propiedad horizontal que considera es más adecuado para debatir el asunto objeto del debate, lo cual no se relaciona con el trámite, el cual se reitera, le fue asignado de manera acertada y si se reúnen o no en el caso bajo estudio los presupuestos para la prosperidad de la acción impugnación de actas de asambleas de que trata el art. 382 del CGP, será materia de debate probatorio; de manera que no se abre paso la excepción previa formulada.

3.- “NO HABER ORDENADO CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”

Se sirve la demandada de los mismos argumentos como fundamento de la ineptitud de la demanda, aduciendo que al pretender que se declare la responsabilidad patrimonial del administrador y los miembros del consejo a título personal y su consecuente condena al pago de perjuicios, éstos deben integrarse al contradictorio, por lo que será despachada desfavorablemente atendiendo que, como ya se indicó, la parte demandante excluyó en el escrito de subsanación de la demanda las pretensiones 6 y 7 del libelo genitor.

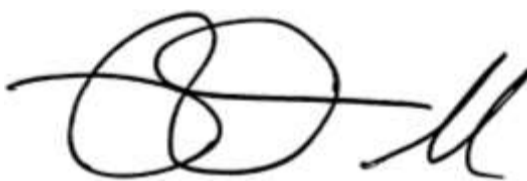
En consecuencia, no prosperan las excepciones previas así propuestas.

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

RESUELVE:


- PRIMERO.- DECLARAR IMPROBADAS** las excepciones previas formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO.-** Condenar en costas al EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA CALLE 14 P.H. conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 365 del CGP. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$ 877.802,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 30 de octubre de 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 078 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df5afe8be31966cb2e8750858f1f8da28b1af3b3e8ab2b048e0a62821fe9e72

Documento generado en 29/10/2020 06:23:41 p.m.

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**